



Para contestar cite: Radicado MT No.: 200913400931011

Fecha: 10-03-2009

Bogotá,

Doctor:

LUIS ALBERTO RUBIO GOMEZ

Gerente de Ordenamiento Territorial e Infraestructura Alcaldía Municipal de Chía Carrera 11 No 11 - 29 Chía, Cundinamarca

Asunto: Transito

Cobro de Impuestos Vehículo Oficiales

Respetado Doctor:

En atención a su comunicación radicada bajo el número 012856-2 del 3 de Marzo de 2009, mediante el cual solicita información sobre el cobro de impuestos a vehículos oficiales, le informo de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Código Contenciosos Administrativo lo siguiente:

Manifiesta en su oficio que tuvo conocimiento de un pronunciamiento del Consejo de Estado mediante el cual declaraba la nulidad de un acto Administrativo del Departamento de Antioquia, relacionado con el cobro de impuestos a vehículos oficiales, ante lo cual consulta si dicho pronunciamiento tiene efectos a nivel nacional y por tanto el cobro realizado en el Departamento del Caquetá a vehículos de las mismas condiciones debe suspenderse, preguntando además sobre la afectación de los actos administrativos anteriores a la fecha del citado fallo que se encuentran en cobro coactivo y finalmente solicita concepto sobre la devolución del dinero previamente recaudado.

Para dar respuesta a sus interrogantes haremos referencia a algunas consideraciones de tipo Doctrinario y Jurisprudencial con respecto a la nulidad de los actos administrativos:

El doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, sostiene al referirse a las características de la acción de nulidad y más precisamente a sus efectos que:

"a) Se ejerce en interés de la legalidad, es decir, con el simple propósito de que se respete el principio de legalidad, lo cual constituye un propósito de interés general y no particular de quien la promueve.





Ministerio de Transporte República de Colombia

> Para contestar cite: Radicado MT No.: 20091340093101

Fecha: 10-03-2009

b) Es una acción pública, es decir, que puede ejercerla cualquier persona, sin necesidad de tener la calidad de abogado

- .c) No caduca, o sea que puede ejercerse en cualquier tiempo, salvo excepciones expresamente previstas por la ley, como es el caso de la acción electoral que caduca en veinte días. (C.C.A., art. 136 y Ley 14 de 1988, art. 7°.).
- d) La declaratoria de nulidad produce efectos erga omnes, es decir, generales o para toda la comunicad (C.C.A., art. 175).
- e) La sentencia produce efectos retroactivos, lo cual quiere decir que se entiende que el acto no ha existido jamás. Sin embargo, estas características no siempre se presenta en forma absoluta pues en la práctica se presentan situaciones que es imposible desconocer, caso en el cual corresponderá al juez dar directivas a la administración sobre la forma de restablecer la situación anterior a la norma anulada. (Derecho Administrativo General y Colombiano, décima tercera edición, página 257).

Por su parte, el autor Juan Ángel Palacio Hincapié, al abordar el tema, manifiesta: "En cuanto a los efectos en el tiempo, se tiene como regla general, a diferencia con el fallo de inexequibilidad, que las sentencias de nulidad de los actos administrativos producen efecto retroactivo, pero como se ha aceptado por la jurisprudencia, sin desconocer los derechos adquiridos. Los fallos de inexequibilidad expedidos por la Corte Constitucional producen efectos hacia el futuro, salvo que la misma decisión haya señalado el momento a partir del cual se producen sus efectos". (Derecho Procesal Administrativo, Primera Edición, página 190).

El autor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, a su vez sostiene: "Problema interesante en el derecho nacional se presenta sobre los efectos de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo. Sobre este aspecto vale la pena indicar que la jurisprudencia nacional no ha sido unívoca. Dos tipos de efectos se la han otorgardo a la nulidad de los actos administrativos de manera indistinta durante algunas épocas de nuestra jurisprudencia. Una primera corriente sostiene que la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo produce efectos retroactivos a partir del momento en que el acto surgió a la vida jurídica. Una segunda tesis, en nuestra opinión aceptable y que propende por la protección del ordenamiento jurídico y las situaciones individuales generadas a partir de un acto que ha sido declarado nulo, sostiene que los efectos de la nulidad tan sólo pueden ser aplicados hacía el futuro, esto es, a partir del momento en que la providencia respectiva quede en firme. Consideramos que esta es la opinión dominante en nuestra jurisprudencia. Se trata de una tesis de avanzada jurídica, que no puede ser desconocida y que eventualmente protegería a todos aquellos que de alguna manera obtuvieron derechos o situaciones







Para contestar cite: Radicado MT No.: 20091340093101 Fecha: 10-03-2009

jurídicas concretas durante el tiempo en que estuvo vigente la norma declarada nula" (Tratado de Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia-1998).

En cuanto al desarrollo jurisprudencial sobre el tema, el mismo autor trae a colación en su obra algunas apartes de sentencias que han marcado un derrotero interpretativo, y profiere opiniones personales sobre las mismas, que al ser compartidas íntegramente por este Despacho, se transcriben: Sentencia de mayo 27 de 1941. Consejo de Estado. "...La nulidad es jurídicamente diferente de la situación que se presenta cuando disposiciones jerárquicamente inferiores vienen a quedar sin eficacia o aplicación como consecuencia de normas superiores dictadas con posteridad. Un acto válido en el momento de su expedición, no stá afectado del vicio o sanción de nulidad aunque luego resulte contrario a leyes posteriores de superior obligatoriedad. Una cosa es el fenómeno jurídico de la nulidad y otra la inaplicabilidad de un precepto...".

Respecto de actos individuales, es decir, aquellos producidos durante la vigencia de una norma que le ha servido de fundamento, pero que crean situaciones jurídicas concretas, se individualizan de tal manera que no permanecen dependientes de la norma superior en la medida en que han creado situaciones jurídicas específicas, en cabeza de un sujeto determinado. En este Sentido, la sentencia comentada consolida el fenómeno como de carácter autónomo, impugnable independientemente de los vicios que puedan afectar el acto del cual se desprendió.

Sentencia de octubre 17 de 1969, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hernando Gómez Mejía, actor Cadenalco. "...En el campo civil la nulidad pronunciada en sentencia con fuerza de cosa juzgada, tiene efecto retroactivo y da a las partes el derecho para ser restablecidas al estado en que se hallarían, si no hubiese existido el acto o contrato nulo. En el campo administrativo, la sentencia con efecto erga omnes sólo opera hacia el futuro..."

La pretensión en el proceso civil de nulidad involucra derechos similares a los de la llamada acción de restablecimiento del derecho en el proceso contencioso administrativo. Razón esta elemental para que los efectos sean los indicados en la providencia comentada. La nulidad en el proceso contencioso administrativo tiene unos efectos totalmente diferentes; sólo busca que el orden jurídico del Estado sea reparado, por lo tanto involucra una pretensión general y no particular. En este sentido la pretensión no favorece aspiración individual alguna. Desde este punto de vista, el efecto de la nulidad debe respetar sin duda las situaciones que se han desprendido del acto nulo, constituyendo decisión independiente.



Avenida El Dorado CAN - Ministerio de Transporte - PBX: 3240800 - http://www.mintransporte.gov.co





Para contestar cite: Radicado MT No.: 20091340093101 Fecha: 10-03-2009

La tendencia predominante entonces, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, sostiene que los actos administrativos expedidos con base en normas declarados inexequibles o nulas, y que no hayan sido demandados, guardan su integridad, en virtud a que la desaparición del precepto sustentario tiene efectos hacia el futuro. Por lo tanto, las resoluciones proferidas y en firme, gozan de presunción de legalidad y surten plenos efectos por el término de su vigencia o hasta tanto no sean demandadas y declaradas nulas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien para el caso particular y concreto de su consulta, se destaca que la nulidad decretada por el Consejo de Estado, no afecta un acto administrativo general sino que se trata de una situación particular por tanto, los actos emanados por el Departamento del Caquetá no se encuentran afectados por dicha sentencia.

Sin embargo, debe considerarse que las entidades propietarias de los vehículos matriculados en el Municipio de Chía, pueden impetrar las respectivas demandas contra los actos emanados por su despacho, con una alta probabilidad de éxito, por el precedente de que el Consejo de Estado ya se pronunció sobre un tema similar, concluyendo que a los vehículos de servicio oficial no se le debe cobrar el impuesto de vehículos.

Con respecto a los actos administrativos en firme, que se encuentran en cobro coactivo, no puede sostenerse que los mismos sean nulos, con ocasión al citado fallo, debido a que los mismos gozan de presunción de legalidad, por tanto, su cobro es legal hasta tanto la justicia Contencioso Administrativa determine lo contrario o cuando se revoque el citado acto, situación que también depende de la posición que adopte su entidad en la medida en que acoja o no la citada jurisprudencia. Situación similar ocurre con la devolución de los dineros adeudados pues su cobro no ha sido declarado nulo.

Cordialmente:

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica